

RESOLUCIÓN NÚMERO 086 22 FEB 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
No. 0103-2011 SI ACTUA 10759**

Página 1 de 6

El Alcalde Local de Usaquén en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, el Decreto 854 de 2001, y el Acuerdo 079 de 2003e, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del Expediente 103 de 2011 radicado en el aplicativo SI-ACTUA con el número 10795.

DEPENDENCIA	Grupo de Gestión: Policiva y Jurídica
EXPEDIENTE SI-ACTUA	Expediente 103 de 2011 Si-Actúa No. 10795
INFRACTOR	RICARDO CRUZ PEREZ
DIRECCION DE LA INFRACCION	Calle 163 A No.70 D -36
ASUNTO	Control de Establecimientos de Comercio - Ley 232 de 1995.

I. HECHOS

La presente actuación administrativa se inició en atención a la comunicación del 23 de Noviembre de 2010, presentada por el personero delegado para asuntos de Gobierno y radicada bajo el No 2010/ E15093, mediante el cual solicita inspección ocular en el establecimiento de comercio por considerarse que se encuentra inmerso en el incumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 921 de 1997 y el Acuerdo Distrital 79 de 2003, establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la calle 163 No 8 B-55 con el fin de verificar la viabilidad de la actividad comercial de venta de bebidas alcohólicas a menores y la accesibilidad de niños y jóvenes a los juegos de suerte y azar, (folios 1).

Por lo anterior se procedió por la Alcandía Local de Usaquén a dar el 06 de diciembre de 2011, apertura y avocó conocimiento de las presentes diligencias y ordenó iniciar actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario No. 1879 de 2008; así como el Decreto Distrital 921 de 1997 y el Acuerdo Distrital 79 de 2003, (folios 15 a 25).

En cumplimiento de lo anterior, y ya habiendo escuchado al propietario del establecimiento de comercio en versión libre y pidiéndole a su vez, la documentación pertinente que permitan inferir el cumplimiento de los requisitos legales para ejercer la actividad comercial desarrollada en el establecimiento en cuestión, y así mismo de haberse emitidos diversas comunicaciones y órdenes de trabajo, dentro de ellas, solicitud presentada a la secretaria de planeación Distrital, a la Dirección de Servicio al ciudadano y dos órdenes de vistas técnicas la No 222 del 1 de abril de 2014 y la No 0911 del 20 de septiembre de 2017, a realizar por parte de la oficina de apoyo jurídico de Alcaldía Local de Usaquén, (folios 18 y 25).

Se observa en el expedite que el día 13 de mayo de 2014, informe técnico No 541 de la misma fecha, donde se hace referencia al cumplimiento de las condiciones de uso del suelo, firmada por el arquitecto ALEJANDRO BUSTOS QUINTERO, adscrito a la Alcaldía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
No. 0103-2011 SI ACTUA 10759

Página 2 de 6

Local de Usaquén, manifiesta que “(...) SE REALIZA VISITA TÉCNICA, SE VERIFICA QUE EN EL PREDIO EXISTE UN BAR CON CONSUMO Y VENTA DE ALCOHOL, NO SE ATIENDE DILIGENCIA, SE VERIFICA CON LOS VECINOS QUE EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO; SE DEJA CITACIÓN PARA PRESENTAR POR PARTE DEL PROPIETARIO DE DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 232, ANTE LA ALCALDÍA DE USAQUÉN.” (folio 19).

Para el día 25 de Junio de 2014, se recibe por parte de la Dirección de Servicio al Ciudadano oficio No 20140130102581, de la misma fecha donde se hace referencia al concepto del uso del suelo, y se refiere en este a que “... la actividad específica en el oficio de la referencia como “VENTA Y CONSUMO DE LICOR AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO (BAR); se clasifica en el cuadro anexo No 2: Cuadro indicativo de clasificación de Uso del suelo, del Decreto 190 de 2004-Copilado plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá escala urbana donde dicha actividad **NO SE CONTEMPLA**, en el sector objeto de la consulta, (folios 20, 21 y 22).

Así mismo a folio 26, se encuentra el informe de vista técnica realizada al predio donde está el establecimiento de comercio esto es la calle 163 A No 8 B-55, el día 10 de agosto de 2017, y firmado por el arquitecto, sin determinar su nombre solo firma, adscrito a la Alcaldía Local de Usaquén, quien plasma que “SE ADELANTÓ LA VISITA DE CONTROL Y VIGILANCIA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIAL DEL PREDIO RELACIONADO EN EL PRESENTE INFORME CON TODA LA INFORMACIÓN DE SUS DATOS GENERALES, COMO SU DIRECCIÓN PLANO DE LOCALIZACIÓN SECTOR NORMATIVO (UPZ)... ss; EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL IDENTIFICADO PRESENTA UN AVISO PUBLICITARIO CON LA ACTIVIDAD DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ACTIVIDAD QUE COMO SERVICIO DE ALTO IMPACTO TAMBIÉN DEFINIDO COMO UN SERVICIO DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, YA QUE TENIENDO EN CUENTA SU LOCALIZACIÓN, Y SECTORIZACIÓN DENTRO DE LA UPZ DE SAN CRISTÓBAL NORTE, ESTE TIPO DE ACTIVIDADES **NO SON PERMITIDAS**, ESTO OBEDECIENDO A LA REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO PARA ESTE SECTOR, ss; POR LO QUE SE CONCLUYE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL AQUÍ RELACIONADA E IDENTIFICADO Y GEO REFERENCIADO DENTRO DEL RADIO DE INFLUENCIA **NO PODRÁ CONTINUAR CON SU FUNCIONAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES ... SS.**”, (folio 26).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en especial las determinaciones señaladas en la Ley 232 de 1995, corresponde a los Alcaldes Locales, conocer de los procesos relacionados con el funcionamiento de los establecimientos comerciales e imponer las sanciones correspondientes.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 se derogó expresamente la Ley 232 de 1995, sin embargo, la misma Ley en su artículo 239 estableció:

“Artículo 239. Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que

22 FEB 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 086

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 0103-2011 SI ACTUA 10759

Página 3 de 6

a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Por lo anterior, la presente actuación al haberse iniciado en vigencia de la Ley 232 de 1995 debe culminarse de acuerdo a lo establecido en ella, toda vez este Despacho tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la misma a partir del día 23 de noviembre de 2010, fecha en la cual se presentó el derecho de petición solicitando la inspección del funcionamiento de establecimiento comercial objeto de estudio.

Así las cosas, el Despacho conforme las competencias asignadas y teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, atendiendo el procedimiento descrito en la misma norma, ejerció el control y vigilancia sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 163 No. 8 B -55, con actividad económica venta de bebidas alcohólicas Bar.

Dentro de las presentes diligencias, el propietario pese a ser requerido, nunca presentó la documentación requerida para el funcionamiento del establecimiento de comercio, contrario sensu siempre manifestó abiertamente no tener ningún documento de los requeridos y que cumplidos los 2 meses el de tiempo dado por esta alcaldía, para su presentación, este nunca lo hizo. Sin de espacio dado por embargo, es importante aclarar que el administrado tuvo acceso permanente al contenido de la presente actuación, teniendo en cuenta que todas las diligencias adelantadas en la misma se encontraron a disposición del público, en la oficina de archivo de la Alcaldía Local de Usaquén.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a revisar la actuación y verificar los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, con el propósito de establecer el procedimiento a seguir y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Tenemos que el establecimiento de comercio con actividad de BAR-LICORERA LA ESTACION - venta de bebidas alcohólicas, funciona en la calle 163 A No.8 B-55 de la actual nomenclatura urbana de esta Localidad y de acuerdo con la consulta realizada al Sistema de Información de Norma Urbana SINU-POT, de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio en el cual funciona el establecimiento de comercio objeto control, se ubica en la Unidad de Planeamiento Zonal -UPZ de San Cristóbal Norte, Área de Actividad Residencial, Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, Tratamiento de consolidación, Modalidad con densificación moderada.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el predio ubicado en la dirección calle 163 A No 8 B -55 de esta Localidad, se verificó que la actividad de BAR Y LICORERA LA ESTACION - venta de bebidas embriagantes, no se encuentra clasificada dentro de los usos permitidos, lo cual significa que la misma no están permitida en el sector, en atención a las siguientes consideraciones de orden jurídico:

El Decreto 190 de 2004 (compilación POT) establece en el artículo 337:

“Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo

22 FEB 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 084

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 0103-2011 SI ACTUA 10759

Página 4 de 6

326 del Decreto 619 de 2000).

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.

2. Intensidad de los usos: Definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo.

3. Escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal.

Parágrafo 1º. (Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) **Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.** (negrilla fuera de texto)

(...)

Entonces, es claro para el Despacho que de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995, específicamente en el artículo 2 numeral a) “Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces, en la jurisdicción municipal o distrital respectiva”, para el legal funcionamiento del Establecimiento de comercio, si la destinación como en este caso es de imposible cumplimiento, se debe proceder a imponer el cierre definitivo del establecimiento de comercio; pues así lo estableció el artículo 4 de la misma ley, a saber:

“Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera;

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente a este tema, el Consejo de Estado - Sección Primera, en Sentencia del 27 de junio de 2003, Exp. 7262 de 2003, manifestó:

(...) El Procedimiento secuencial y gradual que contempla el Artículo Cuarto de la



RESOLUCIÓN NÚMERO _____

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 0103-2011 SI ACTUA 10759

Página 5 de 6

Ley 232 de 1995 (Requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla con los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento”.

Asimismo, acatando los múltiples fallos del Consejo de Justicia, en los que se ha establecido que cuando se determina que el uso del suelo no es permitido para desarrollar determinada actividad comercial, no es necesario atender a la gradualidad establecida en la ley 232 de 1995, es procedente tomar la medida de cierre definitivo del establecimiento de comercio; entre ellos encontramos, las consideraciones registradas en Acto Administrativo No. 0600 del 29 de septiembre de 2004 de esa Corporación, a saber:

PROCEDENCIA DE DECRETAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ES IMPOSIBLE

Así las cosas, cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre definitivo del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4 de la mencionada Ley 232 de 1995”

Entonces, dado que en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 163 A No 8 B - 55, con actividad económica Bar- Venta de bebidas alcohólicas, de propiedad del señor RICARDO CRUZ PEREZ, se realiza una actividad no permitida en el sector donde funciona y que NO cumple con el requisito de uso del suelo, considerado el primero y principal, resultando de imposible cumplimiento, se procederá a ordenar el cierre definitivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Usaquén en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

Carrera 6 A No. 118 - 03
Código Postal: 110111
Tel. 6299567 - 2147507
Información Línea 195

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infractora de la Ley 232 de 1995 en su artículo segundo, literal a) y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, a el señor RICARDO CRUZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.358350 y(o quien haga sus veces, en calidad de propietario del establecimiento de comercio con actividad de BAR Y LICORERA LA ESTACION – venta de bebidas alcohólicas y otros, ubicado en la calle 163 A No 8 B- 55 de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad; al igual que cualquier dirección que cambie o modifique la Unidad Administrativa Especial de Catastro, en la nomenclatura urbana y que funcione en el mismo predio o, cualquier nombre o propietario que tenga al momento de la diligencia siempre que la actividad sea la misma, por las razones expuestas en esta resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO

084

22 FEB 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DEFINITIVO DE UN
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA
No. 0103-2011 SI ACTUA 10759**

Página 6 de 6

SEGUNDO: Ordenar el **CIERRE DEFINITIVO** del establecimiento de comercio con actividad de BAR LICORERA LA ESTACION, ubicado en la calle 163 A No 8 B 55, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, y de acuerdo con la sanción contemplada en el numeral 4º del Artículo 4º de la Ley 232 de 1995, por las razones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO: OFICIAR al comandante de la Estación de Policía de Usaquén, para que proceda a la imposición de los respectivos sellos, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

CUARTO: La medida de cierre definitivo aplica para la actividad de tienda de venta licores BAR Y LICORER LA ESTACION, en el predio ubicado en la calle 163 A No 8 B -55, de esta ciudad, sin importar su razón social y/o propietario, teniendo en cuenta que el uso del suelo, ubicación y destinación no es permitido para la citada actividad de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor RICARDO CRUZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.79.385350, en calidad de propietario del establecimiento de comercio

SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales verán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea en caso, en los términos que establece el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Gladys Yined A ya Trujillo – Abogada Contratista
Revisó y aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor